

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, 48, 106 Y 112 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y EL ARTÍCULO 140 y 155 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; A CARGO DEL SENADOR CHRISTIAN GREGORIO DÍAZ CARRASCO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

El suscrito, Senador integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y 172 numeral 1 del Reglamento del Senado de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, 48, 106 Y 112 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y EL ARTÍCULO 140 y 155 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; A CARGO DEL SENADOR CHRISTIAN GREGORIO DÍAZ CARRASCO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”;** por lo anterior, y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 169 del reglamento del Senado de la República, la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. PERSONAS DESAPARECIDAS.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, 48, 106 Y 112 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y EL ARTÍCULO 140 y 155 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Según datos aportados por la comisión nacional de búsqueda de personas, el número de personas desaparecidas y no localizadas ha ido en incremento en México desde el 1 de diciembre del año 2006 hasta hoy en día de forma exponencial, donde se han reportado alrededor de 99,346 personas iniciando en el año 2006, con un total de 38, para el año siguiente incrementaron a 855, para el año 2010, ya se reportaban 4175 personas desaparecidas, para el año 2016. La suma ascendía a 5928, no obstante, durante la gestión actual se incrementaron las cifras de manera alarmante ya que para el 2018, la suma ascendió a 7087, personas desaparecidas, para el año 2019, la cifra se aumentó con 9083, personas, para el año 2020, se incrementaron 8461 desapariciones Para el 2021 se añadieron 9083, desapariciones más, para el año 2022, se incrementaron 9080 desapariciones y finalmente este año que acaba de concluir el 2023, hubo un registro histórico de 12,027, personas desaparecidas lo que da un total desde el año 2006 a la actualidad de 99,346 personas desaparecidas.

Dato que es preocupante y que lamentablemente no se está atendiendo con la serie adecuada que amerita para disminuir estos índices y garantizar la seguridad a la ciudadanía mexicana, del total de desaparecidos. Cabe destacar que 76,190 corresponden a personas del sexo masculino, mientras que 22,795 Corresponden a personas del sexo femenino, teniendo 300 61 personas en carácter indeterminado, lo que muestra una prevalencia para los hombres en cuestión de desaparición.

Derivado de esto se emitió la ley General, en materia de desaparición forzada de personas, desaparición, cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, que en su conjunto aportó para la creación de la Comisión nacional de búsqueda para personas, lo que ha coordinado,



actividades iniciativas que promueven la búsqueda, identificación y localización de personas desaparecidas.

## **II. DATOS PERSONALES.**

A través del artículo primero de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos se garantiza que “todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia del Estado, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Sin embargo, en la ley General de protección de datos personales, en posesión de sujetos obligados, se estableció una excepción a la regla en cuanto al tratamiento de datos, en el caso específico de personas desaparecidas o que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad.

En el artículo 18, menciona que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable, debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas, ilegítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiere, sin embargo, el responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones contenidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo la excepción de que se trate de una persona reportada como desaparecida, esto con la finalidad de facilitar los trabajos de búsqueda, identificación y localización de las personas desaparecidas y cuatro en el sistema de búsqueda de personas desaparecidas en el país.

Entendiendo esta estructura como un todo sistemático que requiere de la participación y colaboración de determinados sujetos obligados para poder sumar esfuerzos en la Identificación de personas reportadas como desaparecidas para lograr los fines y cometidos acorde a la naturaleza de cada caso, en particular y resarcir el daño a la sociedad.

De igual forma el artículo 22 de la misma ley, menciona que el responsable no está sujeto a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, en casos específicos enunciados en el cuerpo normativo, mismo que en su fracción X menciona a que podrá obviar del consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales, cuando este sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

### III. CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Es pes por ello, qué bajo la misma tesitura de la búsqueda, identificación y localización de personas desaparecidas, se han firmado convenio y acuerdos de colaboración entre diferentes organismos para generar una Red de apoyo en las actividades mutuas para generar mejores resultados, y más pronto a través de la coordinación y sincronización de los sistemas, herramientas, tecnologías y esfuerzos con los que cuenta cada uno para generar un intercambio de información en el que todas las organizaciones participantes, logren generar beneficios y aportar en una labor tan loable, como es la búsqueda de personas desaparecidas.

De estos convenios varios se han firmado desde el año 2016 entre la Comisión nacional de búsqueda de personas, Las comisiones locales de búsqueda de personas, el instituto nacional electoral, La fiscalía general de la



república y las fiscalías de los estados que tienen a su encargo los servicios forenses, para que el órgano electoral a través de su base de datos biométricos que sigue siendo el más grande dentro del país participe de forma activa en la búsqueda como localización e identificación de personas reportadas como desaparecidas y se puedan generar mejores resultados con apoyo de un trabajo multidisciplinario.

Estos convenios tienen como finalidad establecer mecanismos de coordinación y colaboración entre las partes intervinientes para que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, jurisdicción y facultades se generen procesos de confronta de información a través de los sistemas de identificación del instituto nacional electoral conocidos como Sistema automático de identificación de huellas dactilares AFIS y el sistema automático de identificación biométrica ABIS que son gestionados por el órgano electoral coma esto con el objetivo de identificar a personas no localizadas o personas en calidad de desconocidas que cuenten con huellas dactilares o datos biométricos que puedan ser susceptibles de análisis.

Gracias a esto se han definido protocolos con la finalidad de proteger los datos personales en conjunto con el instituto de servicios periciales y ciencias forenses con el cual sí intercambian imágenes biométricas de las huellas dactilares de personas no localizadas que necesitan ser identificadas y el órgano electoral genera los procesos de búsqueda a través de sus servidores AFIS en los que se encuentra toda la información personal de los ciudadanos que han solicitado voluntariamente su inscripción al padrón electoral y posteriormente estos datos obtenidos son verificados por especialistas en la materia como peritos en dactiloscopia del INCIFO y en el caso de que se llegue a confirmar la coincidencia de los datos biométricos se comparte el resto de la información

personal para lograr dar con la identificación de la persona y de igual forma se logra obtener el acta de defunción que le permite al instituto nacional electoral dar de baja el registro de la persona que lamentablemente perdió la vida con lo que se depura el padrón electoral y ambas instituciones logran colaborar en tan importante labor generando resultados benéficos para la sociedad.

Gracias a estos convenios han podido generar medidas específicas para la captación de datos biométricos incluidas las huellas dactilares En un formato específico que permita obtener mejores rasgos de la huella para su posible uso en la identificación de una persona y con ello generar una política anticipada en la localización e identificación de cualquier persona que pueda ser susceptible de un acto de esta naturaleza que en el contexto actual es de imperante necesidad ante la creciente ola de violencia en el país.

Hasta el 31 de diciembre del año 2023 Se han logrado resultados con registros confirmados mediante dictamen de alrededor de 8225 personas ya con la confirmación de un perito de la institución lo que sí bien son buenos resultados, aún se puede mejorar a través de medidas legislativas que agilizan la cooperación procesal entre las diversas instituciones antes citadas.

Este tipo de colaboraciones son de suma importancia ya que uno de los pasos fundamentales para la identificación como búsqueda y localización de personas desaparecidas además de la identificación visual es en los trabajos previos la identificación a partir de los datos biométricos como las huellas dactilares que por obvias razones no pueden ser aportadas en su mayoría por los familiares o conocidos de la persona desaparecida como a sin embargo el instituto nacional electoral cuenta con ellos y los puede proporcionar para que de esta forma se realice la búsqueda en los sistemas y bases de datos y con ello se



logre la plena identificación de una persona reportada como desaparecida o no identificada inclusive en aquellos casos en que se encuentra hospitalizada sin poder conocer de qué persona se trate.

Con ello se genera plusvalía social adicional al padrón electoral que ya no solamente proporciona los beneficios en materia electoral y democrática sino también coadyuva en la localización, búsqueda e identificación de personas en situación vulnerable y aquí hasta el 31/12/2023 el padrón electoral contaba con casi 100000000 de registros lo que representa un gran porcentaje de la población y cuyos datos biométricos como las huellas dactilares son parte del levantamiento de los trámites de la credencial para votar en un esquema que permite el registro de 10 huellas con lo que se le garantiza la plena identificación de una persona en caso de que se reporte como desaparecida o no localizaba y se pueda contar con estos datos para su plena identificación.

De igual forma puede aportar con otros datos que son necesarios para la identificación de una persona como la comisión nacional de búsqueda de personas y las comisiones locales de búsqueda de personas que requieren el dato del CURP mismo que está directamente arraigado a la credencial de elector, lo que abona en los ejercicios de identificación de personas entre diversas organizaciones.

Por todo lo antes mencionado, se debe garantizar en caso de desaparición a cualquier persona que a través de los datos biométricos como las Huellas dactilares puedan realizar la búsqueda y dar con su plena localización e identificación para contactar a sus familiares en caso de una emergencia y garantizar un trato digno para aquellas personas que lamentablemente han sido víctimas de la inseguridad o accidentes y que requieren ser Identificadas.

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, se incluye un cuadro comparativo que contiene la normatividad vigente y la propuesta de modificación del suscrito:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 45.</b> El Sistema Nacional se integra por:</p> <p>I... - IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a las personas representantes de las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en su carácter de órganos constitucionales autónomos; también podrá invitar a los órganos con autonomía constitucional, y a los correspondientes de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 45.</b> El Sistema Nacional se integra por:</p> <p>I... - IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a las personas representantes de las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, <b>así como del Instituto Nacional Electoral</b> en su carácter de órganos constitucionales autónomos; también podrá invitar a los órganos con autonomía constitucional, y a los correspondientes de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>...</p>



<p><b>Artículo 48.</b> El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. El Registro Nacional;</li><li>II. El Banco Nacional de Datos Forenses;</li><li>III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;</li><li>IV. El Registro Nacional de Fosas;</li><li>V. El Registro Administrativo de Detenciones;</li><li>VI. La Alerta Amber;</li><li>VI Bis. El Centro Nacional;</li><li>VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y</li></ul> <p>VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 48.</b> El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. El Registro Nacional;</li><li>II. El Banco Nacional de Datos Forenses;</li><li>III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;</li><li>IV. El Registro Nacional de Fosas;</li><li>V. El Registro Administrativo de Detenciones;</li><li>VI. La Alerta Amber;</li><li>VI Bis. El Centro Nacional;</li><li>VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y</li></ul> <p>VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.</p> <p><b>El Sistema Nacional podrá solicitar apoyo al Instituto Nacional Electoral mediante el mecanismo y procedimiento que el Órgano Electoral considere pertinente para el ejercicio de sus facultades de búsqueda e identificación.</b></p> <p><b>El intercambio de información será de carácter excepcional solo para la identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas a través de sus herramientas de datos biométricos; así como para la actualización del padrón electoral.</b></p>
---	--

<p><b>Artículo 106.</b> El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:</p> <p>I...</p> <p>a)... – g)...</p> <p>II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:</p> <p>a)... – h)...</p> <p>i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;</p> <p>j)... – s)...</p> <p>III... - VII</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p><b>Artículo 106.</b> El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:</p> <p>I...</p> <p>a)... – g)...</p> <p>II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:</p> <p>a)... – h)...</p> <p>i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial que de preferencia contenga <b>datos biométricos consistentes en huellas dactilares</b>;</p> <p>j)... – s)...</p> <p>III... - VII</p> <p>....</p> <p>....</p>
<p><b>Artículo 112.</b> El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:</p> <p>I... - IX.....</p> <p>Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.</p> <p>....</p>	<p><b>Artículo 112.</b> El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:</p> <p>I... - IX.....</p> <p>Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación; <b>así como al Instituto Nacional Electoral para la actualización del padrón electoral.</b></p> <p>....</p>



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>...</p> <p><b>Artículo 140.</b></p> <p>1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:</p> <p>a)... – g)...</p> <p>2...</p> <p>a)... – c)...</p> <p>3...</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 140.</b></p> <p>1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:</p> <p>a)... – g)...</p> <p>2...</p> <p>a)... – c)...</p> <p>3...</p> <p><b>Los datos antes mencionados podrán ser usados por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, así como las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas únicamente de manera excepcional y a través de los mecanismos y procedimientos que este Órgano considere pertinentes en la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.</b></p>
<p><b>Artículo 155.</b></p> <p>1... - 8...</p> <p>9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su</p>	<p><b>Artículo 155.</b></p> <p>1... - 8...</p> <p>9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su</p>

defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.  10... - 11...	defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia, <b>incluidos los resultados obtenidos en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas.</b>  10... - 11...
<b>TRANSITORIOS</b>	
<b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
<b>SEGUNDO.</b> Quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.	

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforma el artículo 45, 48, 106 y 112 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como a continuación se muestra:

**Artículo 45.** El Sistema Nacional se integra por:

I... - IX...

...

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, 48, 106 Y 112 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y EL ARTÍCULO 140 y 155 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES



La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a las personas representantes de las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, **así como del Instituto Nacional Electoral** en su carácter de órganos constitucionales autónomos; también podrá invitar a los órganos con autonomía constitucional, y a los correspondientes de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

...

**Artículo 48.** El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Nacional;
- II. El Banco Nacional de Datos Forenses;
- III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
- IV. El Registro Nacional de Fosas;
- V. El Registro Administrativo de Detenciones;
- VI. La Alerta Amber;
- VI Bis. El Centro Nacional;
- VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y
- VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.

**El Sistema Nacional podrá solicitar apoyo al Instituto Nacional Electoral mediante el mecanismo y procedimiento que el Órgano Electoral considere pertinente para el ejercicio de sus facultades de búsqueda e identificación.**

**El intercambio de información será de carácter excepcional solo para la identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas a través de sus**

**herramientas de datos biométricos; así como para la actualización del padrón electoral.**

**Artículo 106.** El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:

I...

a)... – g)...

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

a)... – h)...

i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial que de preferencia contenga **datos biométricos consistentes en huellas dactilares;**

j)... – s)...

III... - VII

....

...

**Artículo 112.** El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

i... - IX.....

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación; **así como al Instituto Nacional Electoral para la actualización del padrón electoral.**

....

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se reforma el artículo 140 y 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como a continuación se muestra:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, 48, 106 Y 112 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y EL ARTÍCULO 140 y 155 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES



**Artículo 140.**

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

a)... – g)...

2...

a)... – c)...

3...

**Los datos antes mencionados podrán ser usados por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, así como las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas únicamente de manera excepcional y a través de los mecanismos y procedimientos que este Órgano considere pertinentes en la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.**

**Artículo 155.**

1... - 8...

9. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia, **incluidos los resultados obtenidos en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas.**

10... - 11...

**TRANSITORIOS**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, 48, 106 Y 112 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y EL ARTÍCULO 140 y 155 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

15 DE 16



# CHRISTIAN GREGORIO DÍAZ CARRASC



**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

**SUSCRIBE.**

**SENADOR CHRISTIAN GREGORIO DÍAZ CARRASCO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS  
ARTÍCULOS 45, 48, 106 Y 112 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE  
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR  
PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y EL  
ARTÍCULO 140 y 155 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

16 DE 16